

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



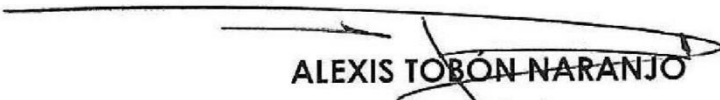
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 102

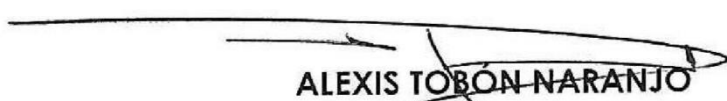
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1060-1	Tutela 1° instancia	Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Nov. 17 de 2020
2020-1101-5	Consulta incidente de desacato	María Matilde Arias Hernández	NUEVA EPS y otros	modifica decision de 1° instancia	Nov. 17 de 2020
2020-1110-5	Acción de revisión	José Heriberto Peláez Hincapié	Juzgado Promiscuo del circuito de Amalfi	Inadmite	Nov. 17 de 2020
2020-1065-4	Tutela 1° instancia	Franklin Enidio Ramírez Álvarez	Juzgado 2° Penal del Circuito de Turbo y otros	Declara improcedente	Nov. 18 de 2020
2020-1015-1	Consulta incidente de desacato	MARIA BELARMINA MAYO MAYO	NUEVA EPS y otros	Revoca sancion	Nov. 17 de 2020
2020-1058-2	Tutela 1° instancia	JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Nov. 18 de 2020
2020- 1073-1	Auto ley 906	Homicidio Agravado	Leonidas Zapata pemberty y otros	Confirma auto de 1° instancia	Nov. 17 de 2020

FIJADO, HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 121

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	05615 31 04 003 2020 00017 (N.I. TSA: 2020-1101-5)
Decisión	Confirma sanción y decreta nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S., doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) mediante fallo de tutela del 6 de marzo de 2020 amparó los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social a favor de la señora María Matilde Arias Hernández. Le ordenó a la NUEVA E.P.S que le pagara a la afectada las incapacidades generadas desde el día 541 y las demás que se sigan generando hasta que se resuelva su situación médica laboral y se emita una calificación definitiva.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 22 de octubre de 2020, el Juzgado requirió a los representantes legales de la NUEVA E.P.S. para que dispusieran lo necesario para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y se diera inicio a la correspondiente actuación disciplinaria.

En esa oportunidad se dio apertura al incidente de desacato en contra de los doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional y representante legal de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

El 6 de noviembre de 2020, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de diez (10) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la EPS accionada no ha cumplido el fallo de tutela porque no le ha pagado las incapacidades que le adeuda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida

dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.).

Consulta sanción por desacato

Incidentista: María Matilde Arias Hernández

Accionado: NUEVA E.P.S.

Radicado: 05615 31 04 003 2020 00017

N.I. TSA: 2020-1101-5

A partir de la información proporcionada por la incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se le hace el pago de las incapacidades generadas del 16 de marzo al 14 de mayo de 2020, es posible afirmar que el gerente regional de la E.P.S. accionada, Fernando Adolfo Echavarría Diez, vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el gerente regional de la entidad accionada fue enterado en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 6 de noviembre de 2020 mediante el cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, sancionó con arresto de tres (3) días y multa de diez (10) s.m.l.m.v al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez en su calidad de gerente regional de la NUEVA E.P.S.

Sin embargo, habrá de decretarse la nulidad de lo actuado en relación con el representante legal de la entidad, doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, quien funge como superior del gerente regional de la NUEVA E.P.S., según lo manifestó el Juzgado fallador en el auto del 22 de octubre de 2020.

La sanción impuesta al doctor Vallejo Guerrero en su calidad de superior del encargado del cumplimiento del fallo de tutela no estuvo precedida de un requerimiento efectivo que le permitiera conocer la orden constitucional proferida en su oportunidad por el Juzgado.

Si bien, mediante auto del 22 de octubre de 2020, el Juzgado requirió al doctor Vallejo Guerrero para que ordenara de forma inmediata al funcionario encargado dar cumplimiento al fallo de tutela y dar inicio a la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, en ese mismo auto se dispuso abrir el trámite incidental en su contra, de manera que el referido funcionario no tuvo la oportunidad de conocer de forma efectiva la orden de tutela para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991, porque directamente fue vinculado al incidente de desacato, culminado con la sanción de arresto y multa impuesta.

Es claro que el doctor Vallejo Guerrero no conocía la orden constitucional objeto de incidente de desacato por cuyo incumplimiento finalmente fue sancionado.

En ese sentido, basta citar los siguientes apartes de una decisión adoptada en grado de consulta por otra Sala de Decisión de esta Corporación que en un caso similar al que nos ocupa resolvió².

"...la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales".

Si bien conforme con la directiva gerencial mencionada, la persona que debe cumplir sin demora la orden dada en la sentencia de tutela objeto de este trámite, es la señora Adriana María Velásquez

¹ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

² Consulta desacato, proceso 2018:0618-1, providencia del 7 de mayo de 2018.

Arango, también es cierto que el trámite de desacato puede dirigirse contra la persona directamente obligada y contra el superior jerárquico conforme lo establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, en lo que tiene que ver con el superior jerárquico de la persona directamente obligada a cumplir, es claro que para deducírsele responsabilidad, tiene que conocer la existencia de la acción de tutela y su incumplimiento por parte del inferior directamente obligado.

Sin embargo, en el presente caso no se observa en el expediente un requerimiento al superior de la responsable, esto es, Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ previo al inicio del trámite incidental, con lo cual no se cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, en donde se ha plasmado dicha obligación de la siguiente manera:

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

Por lo anterior, el Dr. JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ no fue efectivamente requerido, motivo por el cual no queda de otra que declarar la nulidad de lo actuado.

Siendo así, al haberse vulnerado el derecho de defensa y contracción del doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, lo procedente es declarar la nulidad del presente trámite incidental que se siguió en su contra.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 6 de noviembre de 2020, proferida por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia)**, que impuso sanción de multa y arresto al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en su calidad de gerente regional de la NUEVA E.P.S. por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto del 22 de octubre de 2020 con el que se vinculó directamente al incidente de desacato al doctor Danilo Alejandro Vallejo Guerrero por violación a su garantía fundamental de defensa.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO

Consulta sanción por desacato
Incidentista: María Matilde Arias Hernández
Accionado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 05615 31 04 003 2020 00017
N.I. TSA: 2020-1101-5

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b93522250bcb3ac553f4631ee4c3b4ecb70e29fa5a53f18b4d40b06f732aa24

Documento generado en 18/11/2020 09:08:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Revisión

Sentenciado: José Heriberto Peláez Hincapié
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años
Radicado: N.I. 2020-1110-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 121

Proceso	Acción de revisión
Sentenciado	José Heriberto Peláez Hincapié
Delito	Acto sexual abusivo con menor de 14 años
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
Radicado	(N.I. 2020-1110-5)
Decisión	Inadmite

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la admisibilidad de la acción de revisión promovida por el sentenciado JOSÉ HERIBERTO PELÁEZ HINCAPIÉ, contra una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi Antioquia, mediante la cual se le condenó a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable por un punible de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

CONTENIDO DE LA DEMANDA

De la exposición que hace el sentenciado en su escrito, se puede extraer que acude a la acción de revisión por cuanto, en su consideración existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional que permite cambiar a su favor el criterio que sirvió para sustentar la pena que se le impuso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Es necesario indicar que la acción de revisión es un mecanismo de carácter excepcional que busca enmendar errores comportantes de injusticia y contenidos en una sentencia debidamente ejecutoriada, al punto de hacer prevalecer el concepto de justicia material sobre el principio de la cosa juzgada, siempre que se demuestre alguna de las causales taxativas previstas en la ley.

Frente a esta clase de asuntos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la acción de revisión es *"un instrumento de garantía que otorga el derecho a quien considere fundadamente que el fallo o la decisión definitiva que se haya emitido merece ser revisada para que, una vez ceda el principio de la cosa juzgada, pueda la misma jurisdicción ordinaria corregir el error que se pudo haber cometido, por cualquiera de las causas señaladas taxativamente en la ley"*.

En cuanto a la legitimación para presentar la acción de revisión, el artículo 193 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“Legitimación. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. **Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto”.***

Es claro que la acción de revisión debe ser promovida por medio de un abogado, quien debe presentar una demanda especial que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal.

En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, si bien no se discute que el sentenciado tiene legitimidad para invocar la acción de revisión, **es imperativo que acuda mediante abogado titulado que tenga poder especial para ello**, quien deberá formular una demanda ajustada a los requisitos legalmente establecidos para su admisión, dado que, se trata de un proceso distinto al que culminó en las instancias.*

Sobre el tópico, la Sala se ha pronunciado de manera pacífica y reiterada en este sentido:

“Desde ese punto de vista, la revisión es una acción judicial autónoma, dirigida contra un proceso penal concluido, y por ello la demanda debe ser presentada por un abogado titulado que tenga poder especial para hacerlo, así se trate del mismo profesional que intervino en el trámite ordinario, o de un defensor distinto.

La necesidad de acreditar poder especial no obedece a una exigencia meramente formal, sino que la legitimidad por parte activa es un requisito de procedibilidad de la acción de revisión, la cual no puede iniciarse sin la presentación de la demanda por un abogado que haya recibido poder para ese efecto, puesto que no es la continuidad del proceso penal, sino el ejercicio de un mecanismo jurídico excepcional y distinto, orientado a remover la entidad de cosa juzgada.

El poder es el instrumento a través del cual la Corte verifica la legitimidad del abogado para actuar, en el sentido de demostrar la existencia del vínculo entre el profesional y el titular del derecho para ejercer la

acción de revisión”¹.

Acorde con lo anotado, se tiene que el accionante JIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ no cumple con la exigencia demandada por la norma y aunque no se discute que él mismo está facultado para promover la revisión de su proceso, es imperativo que se trate de abogado titulado legalmente autorizado para ejercer la profesión, calidad que no le es predicable”².

En consecuencia, como en este asunto no se cumple con la exigencia establecida en el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, esto es, la legitimidad para presentar la acción de revisión, por ser el propio condenado el que presenta esta acción y no un abogado como lo dispone la norma, la demanda se inadmitirá.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión presentada por el sentenciado JOSÉ HERIBERTO PELÁEZ HINCAPIÉ contra el fallo del 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Amalfi-Antioquia.

¹ Autos del 8 de agosto de 2002 y 18 e abril de 2012, Radicados Nos. 18.693 y 37.252, respectivamente.

² Auto del 12 de diciembre de 2012. Radicado No. 40.363.

Acción de Revisión

Sentenciado: José Heriberto Peláez Hincapié
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años
Radicado: N.I. 2020-1110-5

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Revisión

Sentenciado: José Heriberto Peláez Hincapié
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años
Radicado: N.I. 2020-1110-5

Código de verificación:

**5563f8b00e2e3fda0959a490604c0751194761d62d1bfee4e39023a6bfeb
1c56**

Documento generado en 18/11/2020 09:07:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Radicado : 2020-1165-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
de Turbo, Antioquia y otros
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 104

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano FRANKLIN ENIDIO RAMÍREZ ÁLVAREZ contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados el Dr. Álvaro Jaramillo Correa, Defensor del señor Ramírez Álvarez; Dr. Pedro Francisco

Duarte Rincón, Fiscal 73 Seccional de Turbo, Antioquia; Dr. Javier Oswaldo Sierra Martínez, Apoderado de las víctimas y el Dr. Edison Alexander Durán Zapata, Agente del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

En síntesis, lo pretendido por el señor FRANKLIN ENIDIO RAMÍREZ ÁLVAREZ como accionante, es que sea removida por esta vía la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, el 16 de julio de 2019, mediante la cual fue declarado como autor responsable del delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado. Lo anterior, porque en su criterio, quienes asistieron como testigos al debate oral tergiversaron la información y aportaron conocimiento de referencia sobre el cual se apoyó el juzgador para emitir una decisión desfavorable a sus intereses.

Frente al motivo de informidad, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA, respondió a la acción de tutela presentada en su contra, en el sentido que lo manifestado por el accionante es a todas luces falso, toda vez que en juicio se contó, entre otros, con el testimonio de la madre de las menores quien en su momento presentó la denuncia, de acuerdo a lo manifestado por la víctima.

Que, además, se contó con el testimonio de la hermana mayor de la víctima NDRU, quien tuvo la oportunidad de presenciar los abusos que su padre le hacía a la menor SRU, y asistió a rendir testimonio la víctima SRU manifestando que su

padre abusaba de ella.

Así las cosas, estima el fallador, quedó demostrado en juicio, con el testimonio de la víctima y su hermana quien presencié los hechos, que su padre FRANKLIN ENIDIO RAMÍREZ SÁNCHEZ abusó de la menor SRU, por lo que se respetó el derecho fundamental al debido proceso de las partes e intervinientes en dicho escenario.

Por lo tanto, considera el Despacho Judicial, profirió sentencia condenatoria el 16 de julio de 2019 teniendo en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral, sentencia que no fue objeto de recurso de apelación (la cual anexa), concluyendo de tal forma que al procesado se le han garantizado todos sus derechos fundamentales, incluido el debido proceso, razón por la cual, la presente acción de tutela es la estima improcedente.

La FISCALÍA 73 SECCIONAL DE TURBO, se remite a lo explicado por el juez de conocimiento.

EL DR. ÁLVARO JARAMILLO CORREA, quien en su momento actuó como defensor público del señor Franklin Enidio, manifestó que en ningún momento la sentencia emitida por el Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo, Antioquia tuvo como asidero pruebas de referencia, ello en consideración a que lo que en verdad estructuró lo decidido fueron los dos testimonios de sus propias hijas, quienes dejaron en claro los abusos ocurridos en su contra por su progenitor.

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

El señor Agente del Ministerio Público, guardó silencio.

Así las cosas, corresponde a la Magistratura adoptar decisión de mérito, conforme a las circunstancias que se vienen de reseñar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura se corresponden con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de '*vía de hecho*', se ha pronunciado la *H. Corte*

Constitucional, mediante Sentencia T-356 de 2007, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los*

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.***

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la ‘teoría de los defectos’ y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o ‘vía de hecho por consecuencia’ y defectos procedimentales.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Para el asunto bajo análisis, se advierte la improcedencia del presente trámite, ante la decisión condenatoria cuya valoración probatoria se pretende atacar. En primer lugar, de ninguna manera logra establecerse el argumento jurídico utilizado

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

por el accionante con la virtualidad de edificar una vía de hecho que habilitaría la remoción de la sentencia condenatoria por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años agravado; además, de los elementos aportados por el Juzgado accionado se desprende que el procesado pudo concurrir a las diferentes audiencias, como se observa por ejemplo en el acta de lectura de fallo; de igual forma, en modo alguno se le negó la posibilidad de impugnar lo decidido solo que optó por dimitir de dicha tarea.

Así las cosas, el detrimento de la garantía fundamental del debido proceso que invoca la parte actora, en orden a las irregularidades que se plantea respecto de la primigenia sentencia de condena proferida en su contra y según las circunstancias que fundamentan tal premisa, contraviene a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, dado que la acción se promueve contra una actuación judicial ponderada y razonable que en nada tiene que ver con el reproche del actor.

Además, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección, al igual que habría de promoverse la acción de amparo constitucional, en observancia de los anunciados criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte entonces la

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

improcedencia del presente trámite, ante la posibilidad en su momento para la defensa y el afectado, de haber promovido frente a la sentencia de condena el recurso ordinario de apelación, el cual, no se interpuso dentro de la oportunidad legal, sin que pueda convertirse la acción de tutela en un mecanismo para revivir términos ya prescritos.

Por ende, era allí, en el escenario procesal ordinario, en el que el señor Ramírez Álvarez o su defensa, debieron debatir las presuntas irregularidades derivadas de la actuación procesal, por vía del recurso de apelación, en cuanto a la argumentación de la sentencia de condena de la cual disiente, y no ante esta Magistratura en calidad de Juez de Tutela, pues tal como se viene de anunciar, la procedencia del presente mecanismo de protección constitucional, se halla supeditada a agotar en su totalidad los medios de defensa existentes en la vía ordinaria.

Así pues, el presente mecanismo de protección constitucional, al que le es inherente un carácter subsidiario, residual y fragmentario, no habría de erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado, pues para ello, los sujetos procesales inmersos en la actuación penal, contaron con los recursos de ley, sin que en el *sub lite*, se itera, se llegaran a agotar la totalidad de los mecanismos efectivos para la protección de las garantías invocadas.

En el mismo sentido, resulta claro, de conformidad con la situación expuesta por el accionante, que ha transcurrido

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

más de un año, teniéndose en consideración que la decisión censurada por él fue emitida el 16 de julio de 2019, y en esas condiciones, lo percibido por este órgano colegiado es el desconocimiento del principio de inmediatez como presupuesto de procedibilidad para resolver el fondo de esta acción de tutela.

En efecto, ninguna situación ha sido ventilada en el plenario que pudiese justificar la inactividad del accionante quien pese a reafirmarse como seriamente afectado con la actuación judicial, dejó transcurrir el aludido periodo sin buscar la protección que dice merecer a través de esta acción constitucional.

Por lo anterior, se insiste, no se configuran los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, particularmente, aquél atinente a evidenciar una vía de hecho en la actuación desplegada por el funcionario de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el ciudadano FRANKLIN ENIDIO RAMÍREZ ÁLVAREZ, contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA** y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados el **Dr. Álvaro Jaramillo Correa, Defensor del señor Ramírez Álvarez; Dr. Pedro Francisco Duarte Rincón, Fiscal 73 Seccional de Turbo, Antioquia; Dr. Javier Oswaldo**

Nº Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

Sierra Martínez, Apoderado de las víctimas y el Dr. Edison Alexander Durán Zapata, Agente del Ministerio Público. Lo anterior, acorde al precedente jurisprudencial establecido por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Aprueba por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprueba por correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2020-1065-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Franklin Enidio Ramírez Álvarez
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Turbo, Antioquia y otros

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a9afb256430af83ba04f7fba4e4f62299c419a64bdff14aaefb54d876
096d7fc**

Documento generado en 18/11/2020 09:03:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Radicado: 05001 60 00 000 2018 00098
No. interno: 2020-1058-2
Accionante: JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO
Accionados: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 027
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado según acta No. 086

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO en representación de los intereses de LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, **a la Secretaría de los Juzgados especializados de Antioquia, Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Registraduría Nacional del Estado Civil y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín el Pedregal**, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Señaló el accionante, que su representado fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALILZADO DE ANTIOQUIA, a la pena privativa de la libertad, al hallarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, condena se encuentra purgando en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín el Pedregal.

Aduce que se han radicado dos derechos de petición; el primero interpuesto por el señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ a través del centro de reclusión, con el objeto de que le suministraran información de su sentencia ya que a la fecha no la conoce, la cual fue remitida según información del portal de la rama judicial, al Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Y el segundo derecho de petición fue interpuesto el día 18 de agosto de 2020 vía correo electrónico ante el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el señor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO en representación de su prohijado LUÍS ALFONSO a fin de que le informaran y documentaran sobre la notificación del fallo, ya que éste manifestaba no conocerlo.

En la citada fecha y mediante correo electrónico, recibió respuesta sobre el derecho de petición en el que se informaba que dicha solicitud había sido trasladada a la correspondiente secretaría, la cual no ha dado respuesta sobre la petición y la documentación solicitada. Agrega que instauró la presente acción constitucional en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Secretaría de los Juzgados especializados de Antioquia con la finalidad de que le hicieran llegar la respectiva documentación sobre la notificación del fallo, ya que el señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ insiste en que no conoce el fallo proferido en su contra lo que le impidió ejercer los recursos de ley, dentro del término.

De igual forma indicó el actor que, el número de cedula que se registró en el portal de la rama judicial es diferente a la del señor GÓMEZ MUÑOZ, situación que puede haber incidido a que se diera una posible mala notificación e impedir ejercer los posibles recursos dentro del término de ley.

Señala que a la fecha no le han brindado una respuesta a su petición, por ello invoca el amparo de dicho derecho y como consecuencia, se ordene al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALILZADO DE ANTIOQUIA remitir la respectiva documentación de la notificación de la sentencia condenatoria.

2. RESPUESTAS DE LAS DEMANDADAS

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se pronunció el 9 de noviembre de 2020, manifestando que dicha entidad es solo la encargada de vigilar la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ,

identificado con cedula de ciudadanía No. 98.130.322; quien fue condenado a una pena de 268 meses de prisión (22 años y 4 meses) por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO, hechos que ocurrieron el 1 de octubre de 2017.

Señalan que la presente acción de tutela tiene como objetivos lograr el cambio del número de cedula del sentenciado ya que este es erróneo y notificarle la sentencia al condenado, para que este tenga la oportunidad de interponer el recurso de alzada, esto según su abogado. Sin embargo, la judicatura informa que no es la competente para remitir la documentación de dicho caso en concreto; esto en base a que, si hay algún error en la plena identificación del procesado, es el juez fallador quien debe hacer dicha corrección, de igual forma con lo que respecta a la notificación de la sentencia ya que solo este funcionario es el indicado para señalar como se llevó a cabo dicha audiencia y en especial con la lectura de la sentencia con persona privada de la libertad, para poder verificar si contra esta sentencia procede aun recursos o si por el contrario ya esta etapa fue superada. Por lo que solicita negar acción de tutela por ser improcedente.

Por su parte, mediante respuesta del 10 de noviembre 2020, **la Registraduría Nacional del Estado Civil**, informa que con respecto al derecho de petición invocado por el señor LUIS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ; dicha entidad confirma que con el Numero Único de Identificación personal (NUIP) 92.130.322 está registrado el señor GÓMEZ MUÑOZ, con fecha de nacimiento del 26 de octubre de 1979 y expedida el 27 de abril de 1998 en Majagual – Sucre, y está vigente sin algún tipo de restricción o antecedente que limiten su goce de los derechos civiles y políticos del ciudadano. Por lo que solicita su

desvinculación ya que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se avizora vulneración de derechos fundamentales por la acción u omisión por parte de la entidad.

De otro lado, **el Director del complejo carcelario y penitenciario El Pedregal**, a través de respuesta brindada el 10 de noviembre de los corrientes, informan que de la revisión a la hoja de vida del privado de la libertad PPL y el SISPECWEB, aplicación en la que se registra toda la información y actuación del personal que está bajo su cuidado; el señor LUÍS ALFONSO tiene una sentencia condenatoria desde el 28 de enero 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia por lo que dicha petición debe de ir dirigida a esta entidad. Sin embargo, destacan que realizaron una entrevista telefónica con el accionante con el fin de verificar con el señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ acerca de los motivos de su detención y éste les aseguró que ya había sido enterado y notificado de la sentencia condenatoria que hay en su contra. Por lo que solicita que se declare improcedente la acción de tutela en favor del Complejo Carcelario el Pedregal de Medellín.

De igual forma, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, da respuesta a la acción de tutela, manifestando que efectivamente al correo constitucional se allegaron dos solicitudes en las cuales el señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ y su apoderado solicitaban a la judicatura la remisión de algunas piezas procesales como la sentencia y demás tramites surtidos posteriores a la misma. Acto seguido y conforme al Manual de Funciones, se dio traslado de dichas peticiones al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia ya que este proceso se encuentra inactivo y archivado de manera provisional.

Aducen que el día 10 de noviembre de 2020 se recibió constancia por parte de la escribiente de esta dependencia, señalando que mediante correos electrónicos enviados los días 09 y 10 de noviembre de 2020, se dio respuesta a los derechos de petición instaurados tanto por el señor defensor como por el procesado GÓMEZ MUÑOZ.

Al respecto indicaron que, si bien es cierto que el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del actor, este quebrantamiento ya fue subsanado.

Y en lo que respecta a la correcta notificación de la sentencia, es de anotar que el encausado el día 28 de enero de 2020, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia renunció a su derecho a comparecer; quedando sus intereses representados por el señor Juan Camilo Quintero Gómez, abogado asignado por la Defensoría Pública y pese a que el defensor interpuso recurso de apelación, no sustentó el mismo dentro de los 5 días siguientes, por lo que fue declarada desierta su pretensión como consta en los respectivos anexos y quedando así declarada la ejecutoria de la sentencia.

Luego, no se hacía necesaria la notificación del encausado de la decisión sancionatoria, pues él de manera libre, consiente y voluntaria renunció a su derecho a estar presente en el trámite que le ponía fin a su proceso penal; luego resulta irrelevante la escritura errónea del documento de identificación; pues en caso de haberse remitido la determinación al encausado, la misma hubiere sido como simplemente con fines de comunicación; no siéndole dable la interposición de recursos por haberse privado a mutuo propio de su comparecencia a la diligencia; sesión en la cual, se itera, el propio

abogado defensor interpuso los recursos de ley y manifestó su interés de sustentarlo dentro de los 05 días siguientes, de conformidad con el artículo 179 de la ley procesal penal; sin que ello sucediera y dando paso por supuesto a declarar desierta su pretensión y declarando la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, consideran que la actuación que adelantó el juzgado se dio con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ, por lo que se solicita declarar improcedente la acción de tutela en base a que el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia ya dio respuesta a las solicitudes radicadas y en segundo lugar la Defensa, tuvo la oportunidad procesal para hacer uso del recurso de alzada, sin que ello sucediera; por lo que no es posible convertir este mecanismo de defensa como lo es la tutela en una tercera instancia cuyo fin sea revivir términos y etapas ya finalizadas.

El centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializados de Antioquia, en su respuesta adujeron que, una vez se recibió la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ANDRES VILLEGAS OSORIO, en representación de los intereses del señor LUIS ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, se procedió por parte de la Secretaría a verificar el estado del proceso correspondiente al radicado 05001 60 00 000 2018 00098, encontrándose que para el momento en el que se profirió el fallo, el procesado allega un memorial indicando que desiste de su participación en la audiencia de lectura del fallo; se tiene que en la misma al procesado se le realizó el nombramiento de un Defensor Público, JUAN CAMILO QUINTERO GOMEZ, quien pertenece a la Defensoría Pública y representó los intereses y derechos del procesado.

De la misma manera se tiene que, la aludida decisión se notificó por estrados a todos los intervinientes, de esta decisión y de su posterior corrección (de la cual se anexó copia) se le envió el 9 de noviembre de los corrientes, comunicación al procesado a través del correo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Pedregal, por parte de la Escribiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales.

Por lo anterior, solicitan declarar improcedente por carencia actual de objeto, la acción de Tutela instaurada por el señor JORGE ANDRES VILLEGAS OSORIO, en representación del señor LUIS ALFONSO GOMEZ MUÑOZ, en contra del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, toda vez que la documentación solicitada ya fue enviada. (remiten copia del acta, de la sentencia y su corrección y del correo enviado al procesado).

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por el señor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO en representación del señor LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición interpuesto ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALILZADO DE ANTIOQUIA, respecto a la procedencia de la respectiva corrección de la cédula en el fallo y a su debida notificación, lo que impidió ejercer los recursos de ley.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no

tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia², hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se*

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que³:

³ Sentencia T-479 de 2010.

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**⁴. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁵.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁶. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁷. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁸ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁹ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización¹⁰ de los reclusos**¹¹.

⁴ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁵ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁶ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁷ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁹ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹⁰ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹¹ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación** por la privación de la libertad¹². En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹³.

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁴.

¹² Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁵, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁶.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del

¹⁵ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁶ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que "...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición..."

derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁷.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, respecto a la información de la sentencia condenatoria proferida en disfavor del señor Luis Alfonso Gómez Muñoz y documentaran acerca de la notificación del fallo, con el fin de validar una posible mala notificación de la sentencia que haya impedido ejercer los posibles recursos dentro del término de ley, mismas que, advierte la Sala, según las respuestas y providencias que se allegaron por parte del Juzgado Segundo Especializado de Antioquia y el Centro de Servicios de los

¹⁷ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

juzgados especializados de Antioquia, el 9 y 10 de noviembre de 2020, fueron resueltas, pues conforme a la constancia ofrecida por la escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, el día 9 y 10 de noviembre, a través del correo electrónico fueron enviadas las respuestas a los derechos de petición invocados tanto por el defensor como por el procesado LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato

cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.¹⁸

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Asimismo, la Alta Corporación en sentencia T-086 de 2020 se refirió a la procedencia carencia actual de objeto en el entendido de que el hecho superado se presenta en el momento en que desaparece o cesa por cualquier causa la afectación a los derechos fundamentales que se pretendían proteger, satisfaciendo lo pedido en la tutela y es por ello que la acción de tutela pierde su razón de ser; es decir que se supera la presunta afectación, por lo que el pronunciamiento del juez carecería de objeto jurídico.

En estas condiciones, Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones que en los eventos en que pretensión solicitada sea satisfecha, *“la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional”¹⁹*. Razón por la

¹⁸ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Sentencia T-265 de 2004.

cual se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que existe un hecho superado.

Así las cosas, en virtud a que las peticiones sobre el conocimiento y notificación del fallo condenatorio por parte del procesado, la corrección de la cédula en el fallo y demás tramites surtidos posteriores a la misma fue contestada tanto al defensor como a su prohijado LUÍS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, en tanto no emerge quebramiento de ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO en representación del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ MUÑOZ, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales invocados, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

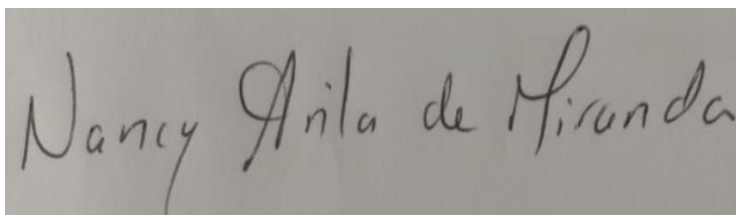
5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Nancy Ávila de Miranda".

20

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

²⁰Se firma la providencia con la firma escaneada de la magistrada ponente, debido a la imposibilidad de firmar electrónicamente por errores que se vienen presentando en el programa de la firma electrónica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 119

RADICADO : 2020- 1073-1
PROCESADOS : LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE
JS. ARANGO PALACIO Y LUIS ERNESTO
ESPINAL CANO
DELITOS : HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA
DELINQUIR
ASUNTO : INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el procesado LUIS ERNESTO ESPINAL CANO, contra el interlocutorio del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia les negó una solicitud de libertad provisional solicitada por su defensor.

LA CONTROVERSIA

El señor LUIS ERNESTO ESPINAL CANO está siendo procesado por el delito de Concierto para delinquir, encontrándose las diligencias en la etapa de juzgamiento ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Mediante memorial presentado por su defensor el 09 de octubre de 2020, a través del correo electrónico institucional, solicitó ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que analizara el art. 317 numeral 5º de la Ley 906 del 2004 en aplicación del principio de favorabilidad, y, en consecuencia, se ordenara la libertad provisional de su defendido toda vez que han pasado más de 240 días sin que se inicie el juicio. (fls. 40 y s.s.).

En esencia, señaló que desde el 02 de septiembre de 2019, se profirió la Calificación del mérito del sumario, actuación que quedó en firme el 11 de septiembre de 2019, toda vez que ante la impugnación que se hizo, mediante decisión del 29 de noviembre de 2019, la Delegada ante el Tribunal resolvió declarar extemporáneo el recurso por lo que a partir del 12 de septiembre se empiezan a contabilizar los 240 días y, del 12 de septiembre al 16 de marzo de 2020 van seis meses cinco días, los términos judiciales se reanudaron a partir del 30 de junio de 2020, lo que quiere decir que a la fecha de presentación del escrito (9 de octubre de 2020), han pasado 9 meses 14 días que suman 284 días, superando el término que dispone la norma que solicita se aplique por favorabilidad.

Por lo anterior, solicita se conceda la libertad de su prohijado conforme al artículo 317 No. 5º de la Ley 906 de 2004.

EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA denegó la solicitud, para lo cual explicó como soporte factual, entre otras cosas, que el 02 de marzo de 2020 fue sometida la presente diligencia a reparto y le correspondió el conocimiento de esta mediante acta 224. El 11 de marzo avocó conocimiento y fijó fecha para la audiencia

preparatoria para el 12 de junio siguiente, previo traslado del que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

Por otra parte, señaló que el 30 de enero de la presente anualidad, la OMS declaró la enfermedad SARCS -COVID 19, como pandemia mundial y en razón a la declaración de emergencia de salud pública, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11518, mediante el cual se ordenó el cierre del edificio y la suspensión de términos, la cual, fue levantada el 29 de junio de 2020.

Aclaró que, en razón a lo anteriormente expuesto, los términos del traslado del artículo 400 debieron ser alterados y se deben contabilizar nuevamente a efectos de no vulnerar el debido proceso. Por tanto, estos serían desde el 22 de septiembre hasta el 13 de octubre de la presente anualidad. Así mismo, que mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se fijó la fecha del 30 de octubre de 2020, para la realización de la audiencia preparatoria que se encuentra debidamente notificada.

Consideró para resolver que, conforme a la solicitud deprecada, debe hacerse el análisis al principio del plazo razonable que es el núcleo esencial de dicha petición.

En tal sentido hizo alusión a la sentencia C-496 de 2015, donde se analiza el derecho al plazo razonable y se destacan como elementos el de: *(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; y (iii) la conducta de las autoridades nacionales.*

Advirtió que para el presente caso se establecía la complejidad del asunto como elemento del plazo razonable, toda vez que

correspondía a la justicia penal especializada; con respecto a la actuación de la parte que solicita la libertad, no se ha generado ninguna maniobra dilatoria del proceso; no obstante, frente al tercer elemento, advirtió que las actuaciones del despacho fueron con estricto apego a la legalidad, porque luego de avocarse el conocimiento se ha ocupado por fijar las fechas y correr traslados de ley, sin que haya podido prever el advenimiento de una pandemia que amenazara la supervivencia de la raza humana, lo que a todas luces constituye un caso de fuerza mayor que obligó a los funcionarios judiciales a acatar una cuarentena estricta y a declarar la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020.

En tal sentido, advirtió que la solicitud de libertad por vencimiento de términos debía ser analizada a la luz de la teoría de la fuerza mayor y concluyó que la no realización de la audiencia preparatoria no fue atribuida en ninguna circunstancia a la judicatura o la administración de justicia, sino a un virus mortal que ha paralizado al mundo.

Señaló que la prórroga de la medida tiene fecha del 02 de septiembre de 2019 y en circunstancias normales debía caducar el 02 de septiembre de 2020 pero en razón a la fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos por tres meses, 13 días y por tanto los términos fenecerán en el mes de enero del año 2021.

Conforme a lo anterior concluyó que la solicitud de libertad en cuanto a la aplicación del artículo 317 No. 5 de la ley 906 de 2004 no prospera, porque dicha sanción que se impone ante la inactividad del Estado, no procede cuando un estado de fuerza

mayor es lo que motiva la no realización del trámite procesal establecido.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El señor LUIS ERNESTO ESPINAL CANO consideró en primer lugar que era aplicable el artículo 317 No 5º de la Ley 906 de 2004, ya que señala el término para restablecer la libertad en 240 días y teniendo en cuenta que la Ley 600 de 2000 ha sido derogada.

Señaló que la resolución de acusación proferida en su contra el 2 de septiembre de 2019, quedó ejecutoriada el 12 de septiembre siguiente y piensa que para su solicitud de libertad, nada tiene que ver la pandemia mundial, ni la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, porque del 12 de septiembre de 2019 al 14 de marzo de 2020, van 183 días y del 29 de junio al 09 de octubre de 2020, han transcurrido 3 meses y 10 días, es decir, 100 días, por lo que la suma corresponde a 283 días, término superior al señalado en el artículo 317 No 5º de la Ley 906 de 2004.

Advirtió que su solicitud no resquebraja el trámite procesal, lo que entiende se daría si solicita que se aplique el sistema acusatorio a unos hechos que por ley (ya quedó en firme el escrito de acusación), tiene sus ritos procesales ya definidos.

Considera igualmente que el principio de favorabilidad que invoca tiene dos pilares fundamentales; el primero que la ley haya sido derogada por otra, siendo está otra la que está solicitando, y que

su aplicación sea más beneficiosa al procesado y entre 360 días para iniciar el juicio y 240 que es el término que señala la Ley 906 de 2004, es más beneficioso este último y por ello se acoge a éste.

Adujo que la pandemia no tiene nada que ver con su solicitud, pues ésta se hizo sin pandemia y sin suspensión de términos. Asimismo, advirtió que, en el presente caso, prima uno de los derechos más sagrados del hombre como lo es el derecho a la libertad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala, se contrae en determinar si la libertad por vencimiento de términos, establecida en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, puede aplicarse por favorabilidad al presente caso que se adelanta bajo el rito de la Ley 600 de 2000, y si se da de manera automática al cumplirse más de 240 días sin iniciar el juicio, sin tener en cuenta el término de la prórroga de la privación de la libertad por un año, efectuada por la Fiscalía General de la Nación, el 02 de septiembre de 2019, o si para su procedencia debe analizarse la situación de fuerza mayor a la luz del principio de plazo razonable, tal como lo advirtió el A quo.

Frente a esta clase de controversias jurídicas, este Tribunal ha sido respetuoso y cuidadoso de los derechos y de las garantías procesales de todos los sujetos procesales, en especial cuando la libertad de los procesados está en juego, teniendo presente para esta protección, la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, entre otros.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 28, dispuso:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

De otro lado, si bien es cierto la libertad es un derecho fundamental inherente al ser humano, como lo señala el censor, también lo es que la misma se puede restringir excepcionalmente cuando la persona infringe la ley penal, máxime si cuando se le vincula a un proceso penal no cumple con los requisitos para concederle subrogados o mecanismos sustitutivos del encarcelamiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra lo siguiente:

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los

otros”.

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 -Pacto de San José de Costa Rica-, señala:

“Artículo 7º (...) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Inicialmente, debe observarse que el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, ley 600 de 2000, al establecer las causales de libertad provisional, dispone en su numeral 5º:

“5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir **de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública** salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor”.

Además de dicha norma, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de la justicia penal especializada, el artículo 15 transitorio de la ley 600 de 2000 dispone:

“En los procesos que conocen los jueces penales del circuito especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 365 de este Código se duplicarán”.

Para el presente caso, el Juez advirtió en la providencia impugnada que, en circunstancias normales, la prórroga de la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusado habría fenecido el 02 de septiembre de 2020. No obstante, ante el advenimiento de una pandemia que obligó el cierre de los despachos judiciales por una cuarentena estricta, debe ser analizado a la luz de la teoría de la fuerza mayor, pues es lógico que éste incide en su contabilización, como pasará a explicarse:

No existe controversia alguna por el censor frente a circunstancia de fuerza mayor que se presentó con ocasión de la pandemia por COVID19. Sin embargo, considera que tanto esta situación como la de suspensión de términos no es aplicable para el caso, pues prima el derecho fundamental de la libertad de la persona.

Sobre tal situación debe advertirse que la Ley 600 de 2000 aplicable al presente caso, por cuanto la misma, contrario a lo que piensa el quejoso, no ha sido deroga aún, ya que opera para hechos cometidos bajo su vigencia, en su Libro I “Disposiciones Generales”, título V de la “Actuación Procesal”, Capítulo II de la “Suspensión de la actuación procesal”, dispuso en el artículo 152 lo siguiente: “*El desarrollo de una actuación procesal, se podrá suspender, cuando haya causa que lo justifique dejando la constancia y señalando el día y la hora en que deba continuar.*” Así mismo, en el capítulo IV “Términos”, del mismo título y obra, específicamente el artículo

166, se dispuso: “ARTICULO 166. SUSPENSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito.

En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de Semana Santa y vacaciones colectivas.”.

(Se subraya).

Conforme a las normas procesales aplicables al caso atrás transcritas, se puede advertir sin lugar a duda que, en razón, entre otras circunstancias, a un estado de fuerza mayor, es factible suspender la actuación procesal penal y los términos, aspecto que también está contemplado en el artículo 365 No. 5º, pero cuando la audiencia pública se ha suspendido por causa justa o razonable, como una excepción al derecho de elevar solicitud de libertad.

Por otra parte, y para dar respuesta a la impugnación, la Sala considera que no es factible aplicar por favorabilidad, las disposiciones contenidas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, pues es evidente que las causales de libertad allí contempladas no son asimilables a las causales contenidas en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, pues hacen mención específica a cada una de las etapas procesales que regula tanto el Sistema Penal Acusatorio, como el Sistema Procesal Mixto definido en la Ley 600 de 2000, respectivamente.

En cuanto al análisis del artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el

cual fue aplicado por la Fiscalía dentro de la presente causa a efectos de prorrogar la medida de aseguramiento que pesa en contra de los aquí acusados en la Resolución de Acusación, se tiene que la misma dispone:

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1786 de 2016. Ver Notas de Vigencia sobre la entrada en vigencia en determinados casos. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo [317](#) del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley [1474](#) de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley [599](#) de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo [308](#) del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Como puede advertirse, la norma establece que el término de la medida de aseguramiento no podrá exceder de un año, la cual, es prorrogable por el mismo término, en casos como el que ahora llama la atención de esta Corporación.

Dicha norma como puede evidenciarse contiene salvedades o excepciones que son las consagradas en los párrafos 2 y 3 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y que a su vez disponen:

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Quando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo [317](#).

(Subraya la Sala).

Resulta diáfano que en el presente caso, sucedió una situación *sui generis*, que impidió de manera forzada que la actuación, a pesar de estar con personas privadas de la libertad se pudiera adelantar y es que al momento de avocarse conocimiento del asunto y de fijarse las respectivas fechas para dar continuidad al trámite, así como también el traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 para que los sujetos procesales pudieran preparar la audiencia preparatoria y pública, se declaró un estado de emergencia de salubridad pública que obligó a la judicatura a cerrar sus sedes judiciales, lo que perduró desde el 16 de marzo hasta el 29 de junio de 2020.

Confirme a lo expuesto, y atendiendo la etapa en que se encontraba el expediente, esto es, durante el traslado del artículo 400, no era factible que la diligencia se realizara virtualmente, pues ese traslado debe adelantarse en la secretaría del despacho donde se deja el cuaderno original del expediente a disposición

de los sujetos procesales para preparar la respectiva audiencia preparatoria y pública, sin que durante el tiempo que duró el cierre de los despachos judiciales por fuerza mayor, pudiera adelantarse la actuación, por lo que no alberga duda alguna que este tipo de actuaciones quedaron cobijados con la suspensión de los términos, no sólo legalmente, atendiendo ese estado de fuerza mayor, conforme al artículo 166 del C.P.P., sino también en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues si observan los mismos, con respecto a la Ley 600 de 2000, sólo estaban exceptuados de la suspensión, los procesos que hayan finalizado el periodo probatorio en el juicio. (Ver entre otros art. 7º No. 7.2. literal c. Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020).

Dado que la pandemia que ha sufrido la humanidad actualmente es una situación sin precedente en el país, no ha habido un pronunciamiento jurisprudencial sobre tal circunstancia, sin embargo, a través de las acciones constitucionales de Hábeas Corpus que ha tenido ocasión de conocer nuestro Órgano de Cierre, ha concluido, en reciente pronunciamiento, en un asunto donde incluso era viable el adelantamiento de la diligencia, que¹:

“Dicho plazo no puede endosarse a la administración de justicia, porque como bien dijo el Magistrado a quo en la decisión de primer nivel, no fue por petición de la juez de conocimiento que se postergó la audiencia de juicio y, además, se trata de una causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia” (inc. 2º, parágrafo 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004).

¹ Decisión AP1343-2020 (57784) del 06 de julio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

*Vistas así las cosas, de los **518** días que transcurrieron de la radicación del escrito de acusación hasta el inicio del juicio oral, deben deducirse **224**² días atribuibles a dilaciones del procesado y la defensa y **55** derivados de una circunstancia de fuerza mayor, que dejan un total de **239** días transcurridos³, los que, bien se ve, son inferiores a los **240** que contempla el art. 317 – 5 para que opere la causal de libertad invocada por el defensor del procesado.*

(Se subraya).

De lo anteriormente expuesto puede deducirse que para el presente caso los términos quedaron suspendidos desde el 16 de marzo al 29 de junio de 2020, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Entonces, la prórroga de la medida de aseguramiento de un año proferida el 02 de septiembre de 2019 por la Fiscalía general de la Nación, dado que para el presente caso se verifica la existencia de la salvedad del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, esto es, la contenida en el párrafo 3º del artículo 317 ídem, para el 15 de marzo de 2020, había transcurrido 6 meses y 13 días y se vino a reactivar el 30 de junio de 2020, donde empezó nuevamente a correr. Por lo que para la fecha en que se profiere la presente decisión, no se advierte por parte de la Sala la procedencia de la

² En su decisión, el Tribunal *a quo* había contabilizado de manera adversa al procesado un total de 245 días, de los cuales la Corte ahora resta los 21 días que se aplazó el trámite por cuenta de las fallas suscitadas en la audiencia virtual del 14 de enero de 2020.

³ 518 – 224 – 55 = 239

libertad por vencimiento de términos en favor del aquí acusado.

En este orden de ideas, entonces, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento es la de CONFIRMAR íntegramente la providencia del Juez 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve: CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva.

Frente a la presente decisión no procede ningún recurso y **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias al Juzgado de origen, a fin de que se continúe con el trámite de la actuación procesal.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.07&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Interl. 2da Inst. Rad. 2020-1073-1

Nancy Ávila De Miranda
Vi 13/11/2020 9:46 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Buenos días, Apruebo el proyecto interlocutorio de segunda instancia Rad. 2020-1073-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <eaarenasc@cendaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:19
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendaj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Interl. 2da Inst. Rad. 2020-1073-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto de Interlocutorio de Segunda Instancia mediante el cual **se confirma decisión que negó una solicitud de libertad provisional por vencimiento de términos**. M.P Edilberto Antonio Arenas Correa, el cual se relaciona a continuación:

RADICADO	: 2020-1073-1
PROCESADOS	: LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS ERNESTO ESPINAL CANO
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO	: INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.07&popoutv2=1

« Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

Aprobación Proyecto Interl. 2da Inst. Rad. 2020-1073-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 17/11/2020 10:12 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

 2020-1073 Auto Interl. Libert...
465 KB

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión INTERLOCUTORIO PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1073-1, procesados LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS ERNESTO ESPINAL CANO, delitos HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR la providencia de naturaleza, origen y fecha indicados en la parte motiva”.

RADICADO : 2020- 1073-1
PROCESADOS : LEONIDAS ZAPATA PEMBERTY, OSCAR DE JS. ARANGO PALACIO Y LUIS ERNESTO ESPINAL CANO
DELITOS : HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO : INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas

establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁴

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb0752caeead2935204b19274969883401b2af53a6cd898edce5ff631233ace

Documento generado en 18/11/2020 03:15:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 119

PROCESO	:	2020 - 1015 - 1
ASUNTO	:	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE	:	MARIA BELARMINA MAYO MAYO
AFFECTADO	:	CHISTOPHER MEJÍA MAYO
INCIDENTADA	:	NUEVA EPS
PROVIDENCIA	:	REVOCA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla – Ant.-, el día 13 de octubre de 2020, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, al Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ y al Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 24 de agosto de 2020 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Ant., resolvió amparar el derecho fundamental a la salud deprecado por la señora MARÍA

BELARMINA MAYO MAYO, quien actúa como representante legal de CHRISTOPHER MEJÍA MAYO y como consecuencia de ello, le ordenó a la NUEVA EPS:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S.A., que en el impostergable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que MATERIALICE el suministro del medicamento TACROLIMUS 0.1G/100 G ungüento, en la cantidad y durante el tiempo que lo ordene el médico tratante y a través de un centro de atención farmacéutico que haga parte o no de la red de prestadores de servicios de la entidad y que cuente con la disponibilidad para suministrar el medicamento.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL para que la NUEVA E.P.S. S.A., garantice a su afiliado en razón del diagnóstico DERMATITIS ATÓPICA NO ESPECIFICADA, los procedimientos médicos, quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, exámenes y demás que se deriven de su patología que actualmente padece, siempre y cuando conserve las condiciones de afiliación a la E.P.S...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, la señora MARIA BELARMINA MAYO MAYO presentó incidente de desacato por no cumplimiento a la orden impartida, razón por la que el Juzgado mediante auto del 1° de septiembre de 2020, ordenó requerir previamente al inicio del incidente de desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez como Gerente Regional Noroccidente de

la NUEVA EPS y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero como Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS notificados a través del correo electrónico que tiene habilitado la entidad para dicho efecto.¹

La Entidad informó que verificada con el Área de salud la inconformidad planteada por la incidentista, se pudo establecer que el medicamento fue autorizado en cantidad dos unidades mensuales por tres (3) meses para ser dispensado por la farmacia Audifarma. No obstante, el Área de Salud solicitó a la Farmacia Audifarma certificar la entrega del medicamento autorizados por NUEVA EPS, sin que se hay obtenido respuesta alguna, por lo que solicitó la vinculación al trámite incidental de la citada entidad.

Posteriormente el despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020 dispuso la apertura del trámite incidental, lo cual le fue informado al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez como Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS y al Dr. Danilo Alejandro Vallejo Guerrero como Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, notificados por medio del correo electrónico dispuesto por la entidad para dicho efecto el día 18 de septiembre de 2020.²

LA DECISIÓN CONSULTADA

El Juzgado el 13 de octubre de 2020 resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) salarios mínimos legales

¹ secretaria.@nuevaeps.com.co

² secretaria.@nuevaeps.com.co

mensuales vigentes, al Representante Legal de la entidad, notificándole lo resuelto al DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, GERENTE REGIONAL NOROCCIDENTE DE LA NUEVA EPS, Y AL DR. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS.

El expediente fue remitido a esta Sala a efectos de desatar la consulta, por lo que se le informó al sancionado para que ejerciera el derecho de defensa, sin embargo no se pronunció al respecto.

El despacho procedió a verificar el cumplimiento en el número 3107052262 en el cual contestó la señora MARIA BELARMINA MAYO MAYO quien informó que inicialmente no le querían hacer entrega del medicamento Tacrolimus al 0.1% pero la dermatóloga se lo cambió por concentración del 0.3% y la Farmacia Audifarma ya le hizo entrega del medicamento Tacrolimus al 0.3%, el cual es requerido por su hijo para el tratamiento de su enfermedad, por lo que por ahora le están cumpliendo.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en

ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*⁴.

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*⁵.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, consistió en ordenar a la NUEVA EPS:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. S.A., que en el impostergable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que MATERIALICE el suministro del medicamento TACROLIMUS 0.1G/100 G ungüento, en la cantidad y durante el tiempo que lo ordene el médico tratante y a través de un centro de atención farmacéutico que haga parte o no de la red de prestadores de servicios de la entidad y que cuente con la disponibilidad para suministrar el medicamento.

TERCERO: CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL para que la NUEVA E.P.S. S.A., garantice a su afiliado

⁴ CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

⁵ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

en razón del diagnóstico DERMATITIS ATÓPICA NO ESPECIFICADA, los procedimientos médicos, quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, exámenes y demás que se deriven de su patología que actualmente padece, siempre y cuando conserve las condiciones de afiliación a la E.P.S...”

De lo expuesto, se puede establecer que la entidad accionada por ahora dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en el sentido de que le fueron brindados al afectado los medicamentos requeridos y que fueron ordenados en el fallo de tutela, información que fue ratificada por la incidentante.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada NUEVA EPS está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento está cumpliendo con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado con la manifestación realizada por la parte incidentante, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente y al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, a las penas de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para las actuaciones subsiguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.07&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Decisión Consulta Rad.2020-1015-1

N Nancy Avila De Miranda
Mar 17/11/2020 9:17 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de decisión consulta Rad. 2020-1015-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

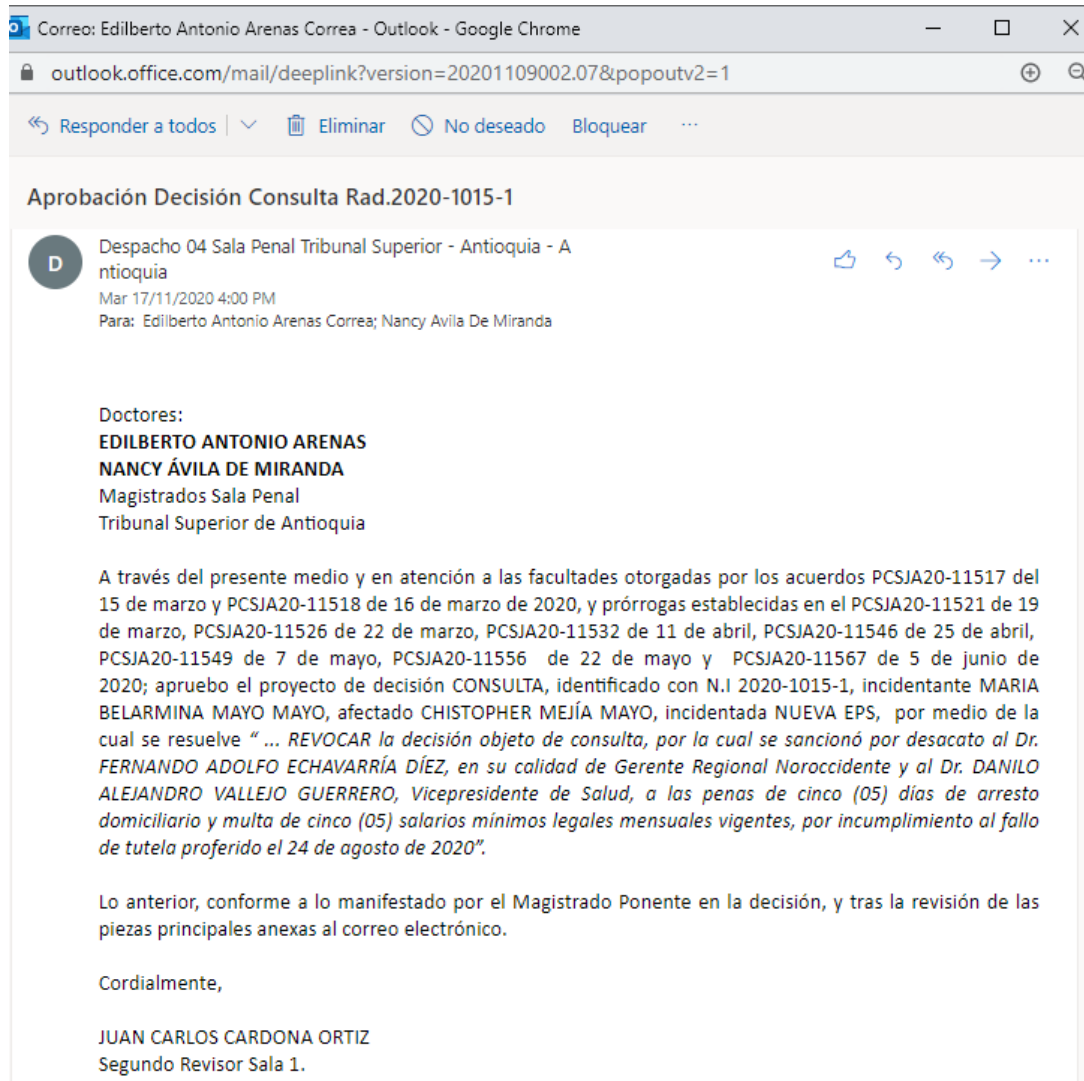
De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:56
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Decisión Consulta Rad.2020-1015-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Consulta, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	:	2020 - 1015 - 1
ASUNTO	:	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE	:	MARIA BELARMINA MAYO MAYO
AFECTADO	:	CHISTOPHER MEJÍA MAYO
INCIDENTADA	:	NUEVA EPS
PROVIDENCIA	:	REVOCA SANCIÓN

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.07&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Decisión Consulta Rad.2020-1015-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - A
ntioquia
Mar 17/11/2020 4:00 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Ávila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión CONSULTA, identificado con N.I 2020-1015-1, incidentante MARIA BELARMINA MAYO MAYO, afectado CHISTOPHER MEJÍA MAYO, incidentada NUEVA EPS, por medio de la cual se resuelve " ... *REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente y al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, a las penas de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020.*

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente y al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud, a las penas de cinco (05) días de arresto domiciliario y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2020”.

PROCESO	:	2020 - 1015 - 1
ASUNTO	:	CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE	:	MARIA BELARMINA MAYO MAYO
AFECTADO	:	CHISTOPHER MEJÍA MAYO
INCIDENTADA	:	NUEVA EPS
PROVIDENCIA	:	REVOCA SANCIÓN

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas

transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁶

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c3cac1d6ed04b2f644eaaddc9967c9d188b9b92a1e35bf0d0e02cb5a00ed38

Documento generado en 18/11/2020 03:14:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 119

PROCESO : 2020-1060-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO
AFECTADO : JABER ANTONIO OSORIO ARIAS
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
PROVIDENCIA : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al presente trámite a la SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

LA DEMANDA

Manifiesta el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO que el señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS se encuentra privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2019 y fue condenado el 18 de junio de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, motivo por el cual elevó el 18 de agosto de 2020 solicitud de envío del expediente fallado en contra del señor OSORIO ARIAS a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y no ha obtenido respuesta alguna.

Solicita en consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia a través de su correspondiente Secretaría, proceder a remitir el proceso del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el despacho condenó al señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS el pasado 18 de junio de 2020 por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Indicó que mediante oficio No. 0749 del 04 de noviembre de 2020

fueron remitidas las diligencias del penado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto), para la ejecución y vigilancia de la condena impuesta.

Agregó que mediante comunicación No. 0773 del 05 de noviembre de 2020 se le indicó al abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO el citado envío, información que fue enviada al correo electrónico jora.v@hotmail.com.

Así mismo, a través de oficio No. 0753 del 04 de noviembre de 2020 se comunicó a la Estación de Policía Los Gómez de Itagüí, Antioquia, lugar donde entiende el Despacho aún sigue detenido JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, la condena impuesta el pasado 18 de junio de 2020. Igualmente, se remitió copia de la respectiva sentencia para que *“cuando el condenado sea dirigido ante el Establecimiento Penitenciario que designe el INPEC, se aporte la documentación pertinente para el control y cumplimiento de la pena aquí señalada”*. Lo anterior fue enviado al correo electrónico meval.sugom@policia.gov.co.

Por lo que concluyó, que esa Oficina Judicial estima no haber vulnerado derecho fundamental alguno en contra del accionante.

2. – El Secretario del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia indicó que una vez se recibió la Acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ANDRES VILLEGAS OSORIO, en representación de los intereses del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, se procedió a verificar el envío del proceso correspondiente al radicado 05042 60 00 000

2020 00004, encontrándose que dichas diligencias a la fecha no se habían remitido para la vigilancia de la condena, ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anterior, el Despacho procedió a remitir toda la documentación al Centro de Servicios Administrativos y se realizó su remisión de manera personal ante los Jueces de Ejecución de Penas el día 4 de noviembre de los corrientes.

En consecuencia, solicitó declarar como improcedente por carencia actual de objeto, la acción de tutela instaurada por el doctor JORGE ANDRES VILLEGAS OSORIO, en representación del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, en contra de ese Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, toda vez que la documentación solicitada ya fue enviada.

3. – El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el proceso del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS identificado con CC. 1.040.354.957, fue radicado en esa dependencia el día 05/11/2020, correspondiendo la vigilancia de la pena al Juzgado 6° de EPMS de Medellín, bajo el radicado interno 2020E6-03203.

LAS PRUEBAS

1. - El accionante aportó solicitud dirigida al Juzgado Cuarto Penal

del Circuito Especializado de Antioquia correspondiente a traslado del proceso del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2. - El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia allegó oficio No. 0753 del 04 de noviembre de 2020 dirigido a la Estación de Policía Los Gómez de Itagüí, Antioquia, comunicación No. 0773 de 05 de noviembre de 2020 dirigida al abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO, oficio No. 0749 del 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto) y con recibido del 05 de noviembre de 2020.

3. - El Secretario del Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia allegó oficio No.0749 del 04 de noviembre de 2020 mediante el cual se remitió ficha técnica para radicación de procesos y copia de la sentencia del señor Jaber Antonio Osorio Arias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto).

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa

tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714

explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular**”⁶. Por último, la Corte ha establecido el **deber positivo**⁷ en **cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez **condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que **el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la**

de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado.** No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².*

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión

*está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de "postulación"*¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando los derechos fundamentales al señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, por cuanto no ha sido remitido el expediente contentivo del proceso penal adelantado en contra de éste a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a fin de que se asigne un despacho que le vigile su pena.

Al respecto, tanto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia como el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia informaron que mediante oficio No.0749 del 04 de noviembre de 2020 se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto), lo pertinente para la ejecución y vigilancia de la condena impuesta en contra del ciudadano JABER ANTONIO OSORIO ARIAS el pasado 18 de junio de 2020 por los delitos de homicidio agravado; concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, para lo cual aportaron la respectiva constancia de recibido de fecha *05 de noviembre de 2020*.

De otro lado, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el proceso del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, fue radicado en esa dependencia el día

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J.

05 de noviembre de 2020 correspondiendo la vigilancia de la pena al Juzgado 6° de EPMS de Medellín, bajo el radicado interno 2020E6-03203.

En conclusión, si bien se observó una situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, la misma ya fue superada al haberse comprobado que el Juzgado Cuarto Penal Del Circuito Especializado De Antioquia (Ant.) a través de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penas del Circuito Especializados de Antioquia, ya remitió el expediente requerido por el accionante a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para la designación de un despacho para la ejecución de la pena del señor OSORIO ARIAS, al punto que le fue asignada la vigilancia de la pena al Juzgado 6° de EPMS de Medellín, bajo el radicado interno 2020E6-03203 y que será ante el correspondiente despacho a donde podrá hacer las solicitudes que a bien tenga, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia (Ant.) a través de la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penas del Circuito Especializados de Antioquia realizaron las actuaciones que les eran propias frente a la remisión del expediente requerido por el doctor JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO y correspondiente al señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor Jorge Andrés Villegas Osorio apoderado

del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

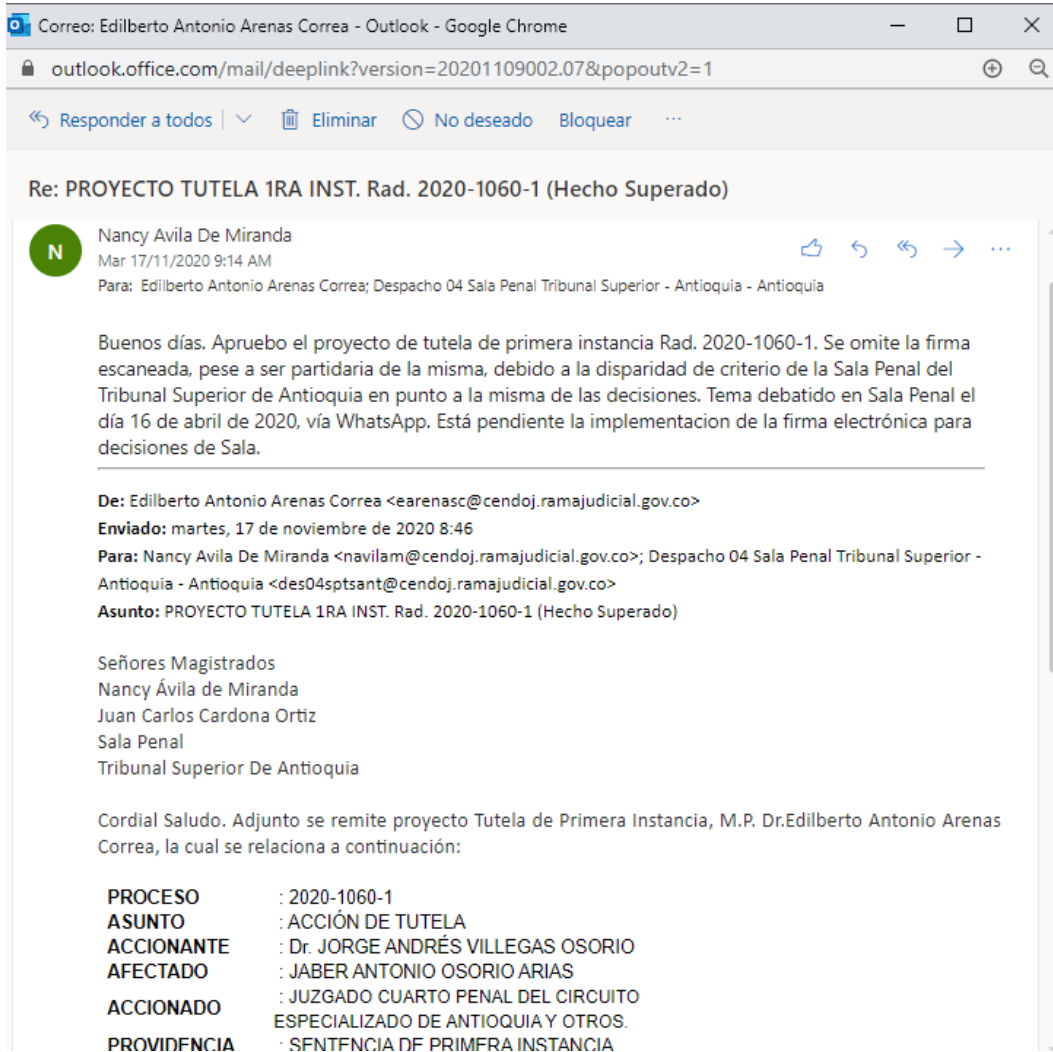
NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201109002.07&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1060-1 (Hecho Superado)

N Nancy Ávila De Miranda
Mar 17/11/2020 9:14 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1060-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

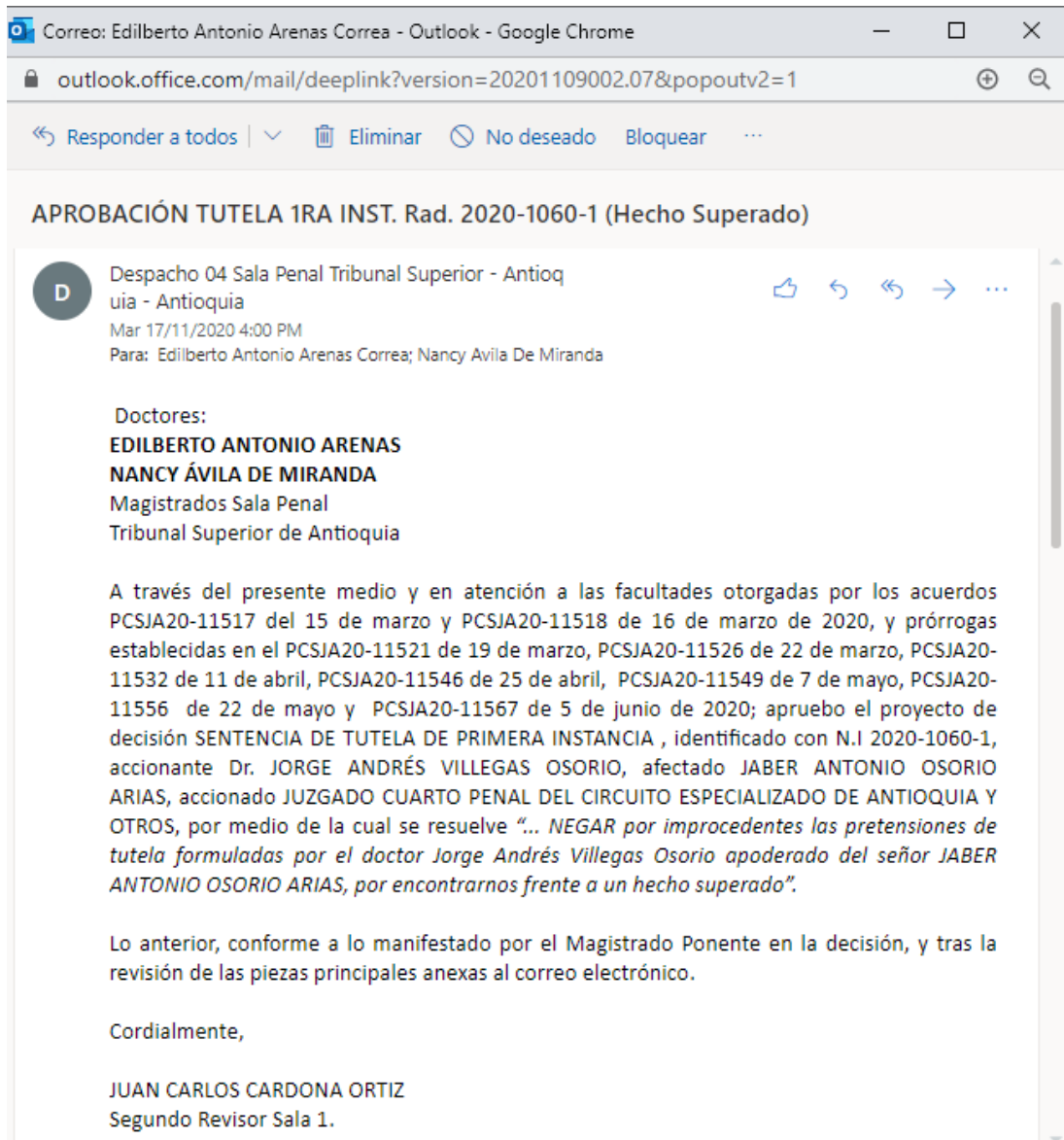
De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 8:46
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1060-1 (Hecho Superado)

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2020-1060-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO
AFECTADO	: JABER ANTONIO OSORIO ARIAS
ACCIONADO	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

*“**NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el doctor Jorge Andrés Villegas Osorio apoderado del señor JABER ANTONIO OSORIO ARIAS, por encontrarnos frente a un hecho superado”.*

PROCESO	: 2020-1060-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Dr. JORGE ANDRÉS VILLEGAS OSORIO
AFECTADO	: JABER ANTONIO OSORIO ARIAS
ACCIONADO	: JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS.
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los

acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af65c3ab8922b2a96ec84a474741ecfdce2b5cb73df6a8735486cc
1001fd586**

Documento generado en 18/11/2020 03:13:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>